

DECRETO 329/1991, de 14 de noviembre, sobre restauración de Espacios Naturales afectados por actividades mineras.

La ejecución ordenada y completa del Plan de Restauración de los espacios naturales afectados por actividades mineras hace necesaria la ordenación de las competencias de ejecución subsidiaria de los planes en caso de incumplimiento del interesado.

Una vez creada la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio como órgano ambiental de la Comunidad Autónoma es preciso una mayor participación activa de la Consejería en las distintas fases de elaboración y ejecución de los Planes de Restauración de los espacios naturales afectados por actividades mineras a fin de que puedan materializarse la de ensa y tutela de los intereses ambientales que constituyen su objeto administrativo.

Existiendo en provincias las Delegaciones Territoriales únicas con el cometido, entre otros, de coordinación de los Servicios Territoriales, es conveniente usar la autoridad del Delegado para superar las discrepancias entre los Servicios, evitando en lo posible la elevación de los expedientes a la Superioridad.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, previa deliberación de la Junta de Consejeros, en su sesión del día 14 de noviembre de 1991,

.....DISPONGO:

Artículo 1º.- El otorgamiento de las concesiones de explotación, de autorizaciones de aprovechamiento y de los permisos de investigación en que las instalaciones o trabajos en el exterior, alteren sensiblemente el espacio natural, lleva aparejada la obligación de elaborar un Plan de Restauración de los espacios afectados.

Art. 2º.- En el aprovechamiento de recursos regulados por la legislación minera vigente se estará a lo dispuesto a los Reales Decretos 2994/1982 y 1116/1984, así como a las Ordenes que los desarrollan y en su caso al procedimiento establecido en el Real

Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, y en el Decreto 269/1989, de 16 de noviembre, sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

Art. 3º.- En los casos en que proceda la evaluación de impacto ambiental, el Servicio Territorial de Economía remitirá al de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el expediente acompañado en su caso, de las observaciones que estime oportunas a fin de que éste tramite la Evaluación de Impacto Ambiental según la legislación para estos casos establecida.

Art. 4º.- a) Si la actividad minera no estuviera incluida en los supuestos previstos en el artículo anterior el solicitante presentará ante el Servicio Territorial de Economía el oportuno plan de explotación de acuerdo con la normativa vigente en materia de minería.

Si el Servicio Territorial de Economía considera inicialmente viable la posibilidad de aprovechamiento y las labores afectan sensiblemente al espacio natural, requerirá al solicitante la presentación de un plan de restauración ajustado a lo previsto en el art. 3º del Real Decreto 2994/1982.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el solicitante podrá presentar simultáneamente los planes de explotación y restauración.

b) Un ejemplar del Plan de Restauración será remitido al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para que a los efectos medioambientales, proceda a su aceptación o a imponer las modificaciones necesarias para la adecuada protección del medio ambiente y fijará, asimismo, las garantías suficientes para asegurar su cumplimiento.

Si transcurrido un mes desde la remisión del Plan de Restauración al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, éste no emitiera informe, se entenderá positivo fijándose las garantías necesarias para la restauración por el Servicio Territorial de Economía.

c) De las modificaciones impuestas al Plan de Restauración y de las garantías establecidas se dará vista al solicitante por un plazo máximo de diez días para que acepte las condiciones impuestas o manifieste los motivos que le impidan su

aceptación.

d) En base a lo anteriormente actuado y previas las consultas que considere oportunas la Delegación Territorial dictará la resolución que proceda. Los recursos que contra la misma se interpongan serán resueltos por el órgano competente previo informe preceptivo y vinculante, a los sólo efectos ambientales, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

La aprobación del Plan de explotación y restauración se realizará en el mismo acto administrativo. Del contenido de dicha aprobación se dará conocimiento a los Servicios Territoriales de Economía y Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Art. 5º.- a) Con objeto de asegurar la ejecución de las labores de restauración programadas, el órgano competente en minería, de acuerdo con el contenido del informe de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, exigirá garantías suficientes que pudiendo ser variables en el transcurso de la explotación, tengan en cuenta los daños pendientes de corrección en cada momento, sin olvidar las acciones necesarias posteriores a la explotación. A estos efectos se exigirá al titular de la autorización la constitución de un depósito, o aval con carácter solidario e incondicionado, u otras formas de garantías previstas en la legislación vigente, que afiancen, debidamente actualizado, el coste de dicha restauración.

b) El afianzamiento podrá hacerse de una sólo vez o mediante la constitución periódica de un fondo económico de acuerdo con el programa de ejecución, con el terreno afectado o con las condiciones que presente el titular de la explotación y acepte el órgano competente en minería. También podrá ser revisado cada año y recuperado en la medida en que la restauración se vaya ejecutando.

c) Queda condicionada la validez de la aprobación del Plan de Restauración a que el titular cumplimente la garantía que asegure la correcta ejecución del mismo, que deberá efectuarse en el plazo de quince días desde la notificación de la Resolución. Sin este requisito será nula la autorización.

d) El importe de la garantía será actualizado en cada ejercicio mediante la aplicación del índice Nacional de Precios al Consumo

y de las variaciones habidas con motivo de la confrontación de los planes de labores anuales.

Asimismo, el Servicio Territorial de Economía actualizará la garantía en base a los informes que emita el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, debidamente motivados, y a la vista de la marcha de los trabajos de explotación y de restauración.

El incumplimiento de las antedichas actualizaciones será causa suficiente para iniciar el procedimiento de caducidad de la autorización.

Dichas garantías se constituirán a disposición de la Delegación Territorial quedando el justificante en el Servicio Territorial de Economía.

Art. 6º.- Anualmente en los planes de labores, el promotor de la actividad minera presentará un anexo en el que se contemple el grado de cumplimiento del Plan de Restauración aprobado. En el plazo de quince días se dará traslado al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del citado anexo, con el fin de poder ejercitar lo preceptuado en los artículos 5º. d) y 8º. del presente Decreto.

Art. 7º.- La supervisión final de los Planes de restauración se realizará por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio previo informe del Servicio Territorial de Economía. En base a sus informes el Delegado Territorial dictará resolución en la que se recogerá o bien la devolución de la garantía depositada o impondrá las prescripciones correspondientes en caso de que no se acepten como suficientes, de acuerdo con el Plan aprobado, los trabajos de restauración efectuados.

El promotor estará obligado a realizar los trabajos de restauración hasta completar los propuestos en el Plan y en caso de no hacerlo así, se adoptarán las oportunas medidas sancionadoras, de suspensión provisional de los trabajos de aprovechamiento, o de caducidad de la explotación o permiso de investigación de acuerdo con la regulación en materia de minas.

Art. 8º.- La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con cargo al importe de la garantía depositada,

podrá
realizar subsidiariamente los trabajos de restauración
cuando el
promotor no cumpla el programa que figure en el Plan de
Restauración aprobado, de acuerdo con la Resolución del
Delegado
Territorial, o no ejecute debidamente las medidas
correctoras
contempladas en la Declaración de Impacto Ambiental.

Si, en el momento de la ejecución subsidiaria por parte de
la
Administración, se advirtiera insuficiencia de los fondos
de
garantía depositados para ultimar los trabajos de
restauración,
el interesado estará obligado, a requerimiento de aquélla,
a
reponer dicha fianza a su nivel inicial.

Art. 9º.- En lo no previsto en el presente Decreto se estará
a
lo establecido en el Real Decreto 2994/1982, de 15 de
octubre,
y en el Decreto 1116/1984, de 9 de mayo, y Ordenes que los
desarrollan.

..... DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 25/1990, de 15 de febrero, sobre
Restauración de Espacios Naturales afectados por actividades
mineras.

..... DISPOSICION FINAL

Se autoriza a las Consejerías de Economía y Hacienda y de
Medio
Ambiente y Ordenación del Territorio a dictar, en el ámbito
de
sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean
necesarias para el desarrollo y ejecución del presente
Decreto,
que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en
el
«Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 14 de noviembre de 1991.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ

El Consejero de Presidencia y Administración Territorial,

Fdo.: CESAR HUIDOBRO DIEZ